



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0272/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la Sentencia civil núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), y la Resolución núm. 2404-2013, del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numerales 1 y 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2014-0085, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la Sentencia civil núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), y la Resolución núm. 2404-2013, del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), ambas dictadas por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas

La Sentencia civil núm. 946, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la Sentencia núm. 747-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de septiembre de dos mil once (2011), confirmándose así la decisión apelada.

La Resolución núm. 2404-2013, también objeto del presente recurso, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013). Dicho fallo rechazó la solicitud de revisión de la Sentencia núm. 946, que fue incoada por Inmobiliaria Mufre, S. A.

La referida sentencia núm. 946 fue notificada a la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 056/2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia. En cuanto a la Resolución núm. 2404-2013, no consta en el expediente la fecha de notificación de la misma.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra la Sentencia núm. 946 y la Resolución núm. 2404-2013 fue interpuesto por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad Inmobiliaria Mufre, S. A., mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013).

La notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales fue realizada mediante el Acto núm. 729/2013, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Mediante el citado recurso, la parte recurrente alega “violación al principio de igualdad, consagrado en los artículos 39 y 69.4, de la Constitución dominicana, y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos”, así como a obtener seguridad jurídica.

3. Fundamentos de las sentencias objeto del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

A. En la Sentencia núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

Que en su recurso de casación la sociedad Inmobiliaria Mufre, S. A. propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Violación al derecho de defensa, artículo 69 de la Constitución, falta de ponderación de documentos, omisión de estatuir; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, desnaturalización de los documentos; Tercer Medio: Falta de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Violación a los artículos 711 y 715 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 94 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario; Quinto Medio: Falta de base legal”;

Que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 10 de noviembre de 2011, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso...”;

Que el referido mandato legal nos exige determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponer el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Que esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios asciende a un millón Novecientos Ochenta y Un Mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Que al procederse a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó, que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua revocó el fallo de la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, ordeno la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la actual recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., y la condeno a pagar a favor de los ahora recurridos, Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño la cantidad siguiente: Un Millón de Pesos Oro Dominicanos con 20/100 (RD\$1,000,000.00), por los daños y perjuicios materiales percibidos por estos, cuyo monto, como es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida, conforme referimos en párrafos anteriores, para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c, Párrafo II literal del artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso de casación que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declare, de oficio, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

B. En cuanto a la Resolución núm. 2404-2013, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia rechazó la solicitud de revisión por error procesal, basándose, esencialmente, en lo siguiente:

Que, es tradicionalmente admitido que las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, excepto de la revisión de decisiones jurisdiccionales por ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; pero, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la oposición previsto por el artículo 16 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, que traza un procedimiento particular y diferente al recurso de oposición ordinario, que no es el caso, ya que no se trata de la oposición del recurrido que hace defecto en casación; por otro lado, se impone admitir que la revisión solo es posible en el caso de corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente; y, que asentir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada, porque la situación planteada por el solicitante, como se ha visto, no corresponde a ninguna en las que es posible que la Suprema Corte de Justicia se avoque a un nuevo examen del asunto;

Que, en el caso que nos ocupa, la recurrente fundamenta su solicitud de revisión contra la sentencia núm.946 de fecha 3 de octubre de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2012, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, esencialmente alegando, que al declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., la sentencia núm. 747-2011, dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 23 de septiembre de 2011, esta Corte de Casación incurrió en un error, pues en una sentencia que la solución a un caso similar, según expresa el solicitante, se estableció un presupuesto de admisibilidad en relación a los recursos de casación, contra las sentencias que resuelven una demanda en nulidad den sentencia de adjudicación, en el sentido de que a éstas, según el razonamiento del solicitante, no se les aplica el literal c), párrafo II, del 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; (...)

Que, no obstante haber determinado e rechazo de la presente solicitud de revisión, es importante dejar sentado, a modo de aclaración, y sobre lo aducido por la recurrente cuando sostiene que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en relación a un caso similar al que fue resuelto mediante la sentencia objetada, falló de manera distinta, es decir, rechazando el medio de inadmisión fundado en el literal c), párrafo II, del 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que según su parecer, violenta el principio de igualdad y seguridad jurídica; que contrario a su opinión, es de toda evidencia que la solicitante de la revisión ha analizado erróneamente el contenido de la decisión que utiliza como referente en fundamento de lo antes expuesto, en el entendido que dicha sentencia expresa claramente que el medio de inadmisión planteado fue rechazado, no porque se tratara de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sino por la ausencia del carácter condenatorio en la sentencia, ya que en aquél caso, se resolvió exclusivamente la acción en nulidad, contrario al caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resuelto en la sentencia núm. 946 de fecha 3 de octubre de 2012, que dio solución a un recurso de casación contra la sentencia núm. 747-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, antes descrita, que además de decidir sobre la nulidad de sentencia de adjudicación, decidió también sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue admitida fijándose una indemnización por este concepto, lo que significa que esta decisión reviste un carácter condenatorio;

Que, en cuanto a los argumentos de la recurrente sobre la cuantía envuelta en el caso que nos ocupa, conforme a los motivos antes desarrollados, no es una cuestión que pueda dirimirse en ocasión de esta solicitud de revisión, por tratarse de un asunto ya ponderado, juzgado y resuelto por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrente en revisión constitucional pretende la anulación de la Sentencia civil núm. 946 y la Resolución núm. 2404-2013, ambas objeto del presente recurso. Para justificar dichas pretensiones alega, en síntesis:

Violación al derecho de igualdad establecido en los Arts. 39 y 64-4 de la Constitución de la República (CRD) y Art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)

A que, la lectura de la sentencia núm. 946, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuya revisión constitucional solicitamos, pone de manifiesto que los jueces de la casación declararon de oficio la inadmisibilidad del indicado recurso de casación interpuesto por la impetrante sociedad INMOBILIARIA



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

MUFRE, S.A., fundamentada en las disposiciones del literal C, párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (Mod. Por la Ley núm. 491-08), el cual establece lo siguiente: (...)

A que, como se puede observar del estudio del acto introductivo de la demanda principal, de la sentencia impugnada en casación y del expediente de casación, el caso de la especie consistía de manera principal en una demanda en “Nulidad de sentencia de adjudicación”, por lo que en este caso no era posible hacer aplicación del literal c, párrafo II, del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, (Mod. por la Ley núm. 491-08), independientemente de que accesoriamente en dicha demanda se persigan condenaciones en daños y perjuicios; que, en consecuencia, resulta más que evidente que la Corte de Casación cometió lo que entendimos un error procesal involuntario pues, respecto a la aplicación del señalado presupuesto de admisibilidad a las decisiones que deciden demandas en nulidad de sentencia de adjudicación esa misma Sala Civil de la Corte de Casación había ya juzgado atinadamente, apenas 15 días antes, lo siguiente: «Considerando, que es oportuno señalar que el artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm.491-08, que regula el procedimiento de casación y establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso; que sin embargo, dicha disposición legal no tiene aplicación en el caso que nos ocupa, ya que el estudio de la sentencia recurrida revela, que esta no posee un carácter condenatorio, sino que se trata de una acción en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo cual el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado» (Cas. Civil. Núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

57,19 sept. 2012, B.J. inédito, Rec. Banco BHD, S.A. vs Sintia Yolanda WARNER); (...).

A que, en el caso de la especie resulta manifiesto que la Corte de Casación ha incurrido en una evidente e indiscutible violación del derecho constitucional a la igualdad consagrado en los Arts. 39 y 69-4° CRD y del Art. 14.1 PIDCP, en perjuicio de la impetrante INMOBILIARIA MUFRE, S.A., así como del derecho a obtener seguridad jurídica, puesto que, como se ha señalado, la Corte de Casación 15 días antes de dictar el 3 de octubre de 2012 el equívoco fallo de inadmisibilidad aplicando el literal c, párrafo II, del Art. 5 de la Ley núm. 3726-53, en un litigio consistente en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, en perjuicio de la impetrante, había adoptado una solución de inaplicabilidad del presupuesto de admisibilidad del recurso de casación en cuestión a un caso similar, es decir, falló de manera diferente en un proceso de casación anterior consistente en hechos iguales o similares, relativo también a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, que, además, en las sentencias que hoy solicitamos su revisión y anulación, no se ofrece una fundamentación suficiente y razonable de su conversión jurisprudencial, lo cual es necesario según se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y aplicación del derecho; que, aún cuando en materia civil el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, incluida la Corte de Casación debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos, lo cual sostiene una real y eficaz Estado de Derecho;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, el cual ha sido admitido como parte de nuestro derecho positivo, establece en sus Arts. 37 y 39, insertos en el Capítulo V, sobre Justicia y Equidad, lo siguiente:

Art. 37.- El juez equitativo es el que, sin transgredir Derechos vigente, toma en cuenta las peculiaridades del caso y lo resuelve basándose en criterios coherentes con los valores del ordenamiento y que puedan extenderse a todos los casos sustanciales semejantes.

Art. 39.- En todos los procesos, el uso de la equidad estará especialmente orientado a lograr una efectiva igualdad de todos ante la ley.

A que, por su lado, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone en su artículo 5 y numerales 1,3, 4 y 5 del Art.7, lo siguiente: (...)

A que, al tenor de las disposiciones anteriores, como máxima autoridad judicial y coprotagonista del ejercicio de la justicia constitucional, correspondía a la Corte de Casación, que los presupuestos de admisibilidad para acceder a tan notable recurso serán exigidos de igual manera en todos los casos que sean similares, de tal modo que el recurrente pueda previsiblemente vaticinar la suerte de la admisibilidad del recurso; que, tal garantía constitucional debe ser hecha efectiva por cualquier medio que sea necesario, sin importar el vehículo procesal que se precise;

A que, además, se impone destacar que en la especie se configura un error procesal aún en el caso hipotético en que admitiésemos la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aplicabilidad en el caso ocurrente del literal c, párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 3726-53, pues el conflicto surgido entre las partes y resuelto por la sentencia impugnada en casación envuelve un litigio superior a los 200 salarios mínimos, ya que dicha sentencia en su ordinal tercero «ORDENA la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A., sobre el siguiente inmueble “solar número 36, manzana 3077, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional”», es decir, que conforme el examen del asunto la hipoteca cuya cancelación ordena la sentencia asciende al monto de tres millones de pesos (RD\$3,000.000.00) y el inmueble sobre la cual se encuentra inscrita tiene un valor superior a dicha suma;

A que, en tales circunstancias, resulta indiscutible que en cualquiera de las situaciones planteadas anteriormente el recurso de casación interpuesto por la hoy impetrante INMOBILIARIA MUFRE, S.A. contra la sentencia civil núm. 747-2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de septiembre de 2011, era admisible en cuanto a las exigencias del literal c, párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 3726-53; (...).

A que, en el caso ocurrente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para rechazar la invocación de la violación del derecho fundamental de la aplicación igualitaria de la ley, fundamento su Res. Núm.2404-2013 y dejó sin subsanar la violación constitucional, alegando lo siguiente:

«Atendido, que no obstante haber determinado e rechazo de la presente solicitud de revisión, es importante dejar sentado, a modo de aclaración, y sobre lo aducido por la recurrente cuando sostiene que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en relación a un caso similar al que fue resuelto mediante la sentencia objetada, falló de manera distinta, es decir, rechazando el medio de inadmisión fundado en el literal c), párrafo II, del 5 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, lo que según su parecer, violenta el principio de igualdad y seguridad jurídica; que contrario a su opinión, es de toda evidencia que la solicitante de la revisión ha analizado erróneamente el contenido de la decisión que utiliza como referente en fundamento de lo antes expuesto, en el entendido que dicha sentencia expresa claramente que el medio de inadmisión planteado fue rechazado, no porque se tratara de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sino por la ausencia del carácter condenatorio en la sentencia, ya que en aquél caso, se resolvió exclusivamente la acción en nulidad, contrario al caso resuelto en la sentencia núm. 946 de fecha 3 de octubre de 2012, que dio solución a un recurso de casación contra la sentencia núm. 747-2011, de fecha 23 de septiembre de 2011, antes descrita, que además de decidir sobre la nulidad de sentencia de adjudicación, decidió también sobre la demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue admitida fijándose una indemnización por este concepto, lo que significa que esta decisión reviste un carácter condenatorio»;

A que, contrario a dicha fundamentación y a pesar de que no se exige que los supuestos a cotejar sean idénticos, sino que basta que sean similares, para activar la aplicación y respeto al derecho de igualdad, en la especie sí se trata de la solución de procesos exactamente semejantes, pues, del simple cotejo y lectura de las decisiones comparadas se observa que en ambas la demanda principal es exactamente la misma, aunque lógicamente las partes son distintas, veamos: (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *«Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por la señora Sintia Yolanda Warner Richardson contra el Bando BHD, S.A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia [...]» (Cas. Civ. Núm. 57, 19 sept. 2012, B.J. inédito, Rec. Banco BHD, S. A. vs Sintia Yolanda WARNER)*

2. *«Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, intentada por Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar, contra la Inmobiliaria Mufre, S. A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia [...]» (sentencia núm. 946, de fecha 3 de octubre de 2012 hoy impugnada)*

A que, como se observa, la similitud en ambos casos es indiscutible; que, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia justifica un trato diferenciado para determinar la admisibilidad del recurso de casación de la impetrante INMOBILIARIA MUFRE, S.A. en la erada motivación de que la decisión que ataca el recurso de casación de ésta además de decidir sobre la nulidad de una sentencia de adjudicación, decidió también sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios; que, al aplicar el test de la igual se pone de manifiesto que tal motivación no satisface el análisis de razonabilidad, proporcionalidad, adecuación e idoneidad del trato diferenciado, puesto que la decisión impugnada ha invertido, arbitrariamente y sin motivación especial, el firme y viejo principio general del derecho que establece que lo «accesorio sigue lo principal», ya que la condenación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) por concepto de daños y perjuicios establecida en la decisión constituye en el caso de la especie un aspecto accesorio de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación; que, además, como hemos visto anteriormente, la sentencia atacada en casación en su ordinal tercero dispuso lo siguiente: «TERCERO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, declara nula la sentencia No. Civil NO.00509/10, de fecha siete (07) del mes de junio de dos mil diez (2010), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia, ORDENA la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A., sobre el siguiente inmueble: “solar número 36, manzana 3077, del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional”, por los motivos antes señalados»;

A que, deviene en arbitrario, irrazonable, desproporcional y poco idóneo que habiendo la sentencia atacada en casación resuelto otras cuestiones principales y de mayor evaluación económica, la Corte de Casación para la admisibilidad del recurso solo tome en consideración el aspecto accesorio y de menor importancia de la decisión; que, en tales circunstancias que configuran una grosera violación al derecho de igualdad consagrado en los Arts. 39 y 69-4º CRD y del Art. 14.1 PIDCP, en perjuicio de la impetrante INMOBILIARIA MUFRE, S. A., así como del derecho a obtener seguridad jurídica, procede a anular en virtud del Art. 54.9º de la ley núm. 137-11 las decisiones impugnadas y devolver el expediente a la Corte de Casación para que sea conocido el fondo del recurso de casación; (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que, el error procesal en que involuntariamente, pero oficiosamente ha incurrido esta Corte de Casación, denunciado oportunamente a esa misma corte, no puede ser imputable a la hoy impetrante y recurrente en casación INMOBILIARIA MUFRE, S.A, pues de ninguna forma ha inducido a tal error, pero tampoco le es imputable a la propia parte recurrida en casación que, a sabiendas de la inaplicabilidad en la especie del literal c, párrafo II, del Art. 5, de la Ley núm. 3726-53, no planteó la inadmisibilidad del recurso de casación en este sentido, que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de revisión constitucional, para así salvaguardar a la recurrente el derecho constitucional de la igualdad en la aplicación de la ley.

Violación de la sentencia TC/0009/13

A que, el numeral 2, del Art. 53 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales será admisible cuando se denuncia que la decisión impugnada viola un precedente dictado por este Tribunal Constitucional; (...).

A que, como se observa, el precedente constitucional antes citado, advierte que todos los tribunales de la República deben evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, por lo que los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; que, esta obligación de motivar que deber observar los jueces se hace más exigente cuando la decisión procederá a revertir, modificar o cambiar un criterio anteriormente sostenido, sin importar si lo ha sido de manera constante o no; que es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisamente en este sentido que el caso de la especie reúne la trascendencia y relevancia constitucional;

A que, en la especie, la justificación se imponía con mayor razón al producirse en apenas 15 días un cambio de criterio respecto a la aplicabilidad del literal c, del Art. 5 de la Ley núm. 3726 de 1953, con relación a las decisiones sobre nulidad de sentencia de adjudicación; que, ante la ausencia de motivación que justifique este giro jurisprudencial la decisión impugnada debe ser anulada por carecer de motivación en este aspecto de especial trascendencia y relevancia constitucional, pues evita la arbitrariedad y salvaguarda los derechos de igualdad y de seguridad jurídica; que, en consecuencia, la decisión impugnada viola la sentencia TC/0009/13, dictada por el Tribunal Constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

La parte recurrida en revisión constitucional, señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, pretende que se declare inadmisibles, por extemporáneos, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, alegando, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia objeto de revisión fue notificada a la recurrente mediante el Acto número 056/2013, instrumentado por el Ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, el día veintiocho (28) de enero del año dos mil trece (2013), fecha en que se inició el plazo para recurrir en revisión por ante la secretaria del tribunal que dictó la decisión recurrida, según prescribe el artículo 54.1 de la referida Ley. No. 137-11, concebido de la siguiente manera: “1) El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a partir de la notificación de la sentencia”; Sin embargo, el citado recurso de revisión constitucional de sentencia fue extemporáneamente interpuesto el día trece (13) de septiembre del año 2013; es decir siete meses después del vencimiento del plazo de treinta (30) días establecido en el citado artículo 54.1, con lo cual la indicada recurrente en revisión violó dicha disposición; como ha sido decidido por SENTENCIA TC/0100/12 Expediente No.tc-04-2012-0032 del Tribunal Constitucional;

De conformidad con el artículo 53 de la Ley 137-11 del 13 de junio del 2011, modificada por la Ley No. 145-11, de fecha 4 de julio del 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, “El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1.- Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2.- Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3.- Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a.- Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b.- Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c.- Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

En la especie no se suscita ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional.

6. Pruebas documentales depositadas

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales son, entre otras, las siguientes:

1. Recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales depositado por la sociedad Inmobiliaria Mufre, S. A. ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).
2. Sentencia núm. 946, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).
3. Resolución núm. 2404-2013, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 056/2013, del veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se notifica a la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., la referida sentencia núm. 946.

5. Escrito de defensa suscrito por la parte recurrida, señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), remitido a este tribunal constitucional el primero (1º) de abril de dos mil catorce (2014).

6. Notificación del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales mediante el Acto núm. 729/2013, del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Eladio Lebrón Vallejo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se refiere a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, contra la Inmobiliaria Mufre, S. A., ante la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual a través de la Sentencia núm. 00509-10 rechazó la demanda de nulidad de la sentencia dictada a favor de Inmobiliaria Mufre, S. A.

No conforme con dicha decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso de apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Apelación del Distrito Nacional, quien dictó la Sentencia civil núm. 747-2011, que acogió el recurso, revocó en todas sus partes la sentencia recurrida, ordenó la cancelación y radiación de la hipoteca inscrita por la entidad Inmobiliaria Mufre, S. A. y la condenó al pago de una indemnización ascendente a un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) en favor de los señores Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño, por los daños y perjuicios causados.

La sentencia antes señalada fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile por parte de la Sala Civil y Comercial de Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), en virtud de las disposiciones establecidas en el literal c, párrafo II, del artículo 5 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimientos de Casación del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil ocho (2008).

No conforme con dicha decisión, Inmobiliaria Mufre S. A. interpuso un recurso de revisión por error procesal ante la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), alegando que la Corte incurrió en un error al aplicarle el literal c), párrafo II, del artículo 5 de la referida ley núm. 3726-53, al considerar que en el caso de la especie le resultaba inaplicable y que, en tal sentido, procedía que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte acogiera el recurso de revisión por error procesal. Dicho tribunal emitió la Resolución núm. 2404-2013, mediante la cual rechazó la solicitud de revisión contra la Sentencia núm. 946, dictada por la misma Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Contra dichas decisiones fue interpuesto el presente recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

Antes de conocer sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional, debemos precisar que este tribunal constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales contra ambas la Sentencia núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012) y la Resolución núm. 2404-2013, del veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

9.1. En relación con el recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 946, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012).

a. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, establece en su parte capital:

*Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, (...).*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. La Sentencia núm. 946, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mufre, S. A., es una decisión que posee la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que se trata de una decisión firme que puede ser objeto del recurso de revisión constitucional ante este tribunal.

c. No obstante, el artículo 54.1 de la referida ley núm. 137-11, dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

d. En consecuencia, previo a la declaratoria de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, este tribunal deberá examinar si la interposición del mismo fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días, francos y calendarios, que siguen a la notificación de la decisión recurrida.

e. Este tribunal constitucional ha podido constatar, según las documentaciones depositadas en el expediente, que la Sentencia núm. 946 fue notificada a la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., el veintiocho (28) de enero de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 056/2013, y el presente recurso de revisión constitucional fue interpuesto el trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir siete (7) meses y dieciséis (16) días después que a la parte recurrente le fuera notificada la referida sentencia núm. 946. En consecuencia, este tribunal concluye que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional por extemporáneo.

9.2. En relación con el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2404-2013, dictada por la Sala Civil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013).

Este tribunal constitucional estima que dicho recurso resulta inadmisibile por las siguientes razones:

a. De conformidad con el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), (...), *siempre que se cumpla con los siguientes requisitos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

b. En el presente caso, este tribunal entiende que la Resolución núm. 2404-2013, objeto del presente recurso, no está revestida con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es decir, no se trata de una sentencia firme, por lo que no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La Resolución núm. 2404-2013 rechazó la solicitud de revisión por error procesal interpuesta por la Inmobiliaria Mufre, S. A. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo de la solicitud de revisión por supuesto *error procesal*, en razón de que sus decisiones no son susceptibles de ningún recurso ante ella misma, salvo lo previsto en el artículo 16 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación¹ de mil novecientos cincuenta y tres (1953), y el de revisión por error material, que no se configura en la especie.

d. El Tribunal Constitucional considera que en caso de error material el interesado puede accionar ante el mismo tribunal de donde emanó la decisión y estableció que contra estas decisiones no procede el recurso de revisión constitucional, porque “(...) dada la naturaleza del procedimiento relativo a una solicitud de corrección de error material, no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales”, ya que la corrección de estos errores no puede modificar ningún aspecto jurídico definitivamente resuelto con motivo del recurso de casación, criterio establecido en su Sentencia TC/0069/13, del veintiséis (26) de abril de dos mil trece (2013), y ratificado en la Sentencia TC/0198/14, del veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014).

e. Lo anterior demuestra que la decisión impugnada mediante el presente recurso no ha tocado el fondo del asunto, ya que la misma se ha limitado a rechazar un recurso de revisión presentado por la parte recurrente bajo la denominación de error procesal que le ha sido respondido a la peticionante, al señalar la Sala Civil Comercial de la Suprema Corte de Justicia que:

El medio de inadmisión planteado fue rechazado, no porque se tratara de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por la

¹.- El recurrido puede oponerse a la ejecución de la sentencia en defecto, en el plazo de ocho días a contar de aquel en que le fue notificada a su persona o en su domicilio. Al efecto deberá hacer por mediación de abogado constituido al abogado del recurrente, ofrecimientos reales de las costas, justificadas por estado aprobado por el Presidente. En el caso de que el recurrente rehusare aceptar los ofrecimientos, el oponente está autorizado a consignarlos en secretaría, y, con vista del recibo expedido por el secretario, la Suprema Corte de Justicia autorizará al recurrido a ejercer el recurso de oposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ausencia del carácter condenatorio en la sentencia, que en aquel caso se resolvió exclusivamente la acción en nulidad, contrario al caso resuelto en la sentencia 946 (...) que además de decidir sobre la nulidad de una sentencia de adjudicación, decidió también sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios, la cual fue admitida fijándose una indemnización por este concepto, lo que significa que esta decisión sí reviste un carácter condenatorio, y que el vicio que la peticionante le imputa al referido fallo no se trata de un error material, (...) sino que el supuesto error, es el fundamento jurídico en el que se sustenta la decisión 946, que al ser un punto de derecho no puede ser variado.

f. En ese sentido, al tratarse la Resolución núm. 2404-2013 de una decisión que se limita a rechazar una revisión por error, que no aborda el fondo del recurso de casación anteriormente fallado por la Sentencia núm. 946, del tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), que puso fin al conflicto, el presente recurso de revisión constitucional contra ella deviene en inadmisibles, por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, es decir por no tratarse de una decisión que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles por extemporáneo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Inmobiliaria Mufre, S. A., contra la Sentencia núm. 946, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de octubre de dos mil doce (2012), por no cumplir con lo establecido por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 2404-2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de julio de dos mil trece (2013), por no cumplir con lo establecido en el artículo 53 de la referida ley núm. 137-11.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Inmobiliaria Mufre, S. A., así como también a la parte recurrida, Víctor Raúl Andújar Ramírez y Carmen Leyda Burgos Cedeño de Andújar.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario